



EL PROCESO PENAL DE MENORES

CHILDREN CRIMINAL PROCEEDING

TRABAJO FIN DE GRADO

Análisis del proceso penal de menores en España, basado en la LO 5/2000, de 12 de enero, destacando los principios informadores del mismo, así como todas las fases que lo completan, desde la sospecha de un hecho ilícito hasta que se dicta sentencia y se aplican las medidas.

Children Criminal Proceeding analysis, according to Spanish Organin Law 5/2000, 12 January, highlighting the informing principles, as well as all the phases that complete it, since there is suspicion of criminal act to the pronounciation of judgement and the application of the measures.

ALICIA COMPÁN GUTIÉRREZ

Dirigido por DRA. MARÍA DEL CARMEN SENÉS MOTILLA

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Universidad de Almería

Junio, 2022

SIGLAS Y ABREVIATURAS.	3
1. INTRODUCCIÓN.	4
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGULACIÓN LEGAL.	5
2.1.- Ámbito de aplicación.	5
2.2.- Regulación legal.	6
3. PRINCIPIOS INFORMADORES.	7
3.1.- Principio de legalidad y principio de oportunidad.	7
3.2.- Principio de flexibilidad.	8
3.3.- Principio acusatorio.	9
3.4.- Principio de proporcionalidad.	10
3.5.- Principio del interés superior del menor.	10
3.6.- Principio de resocialización.	11
4. SUJETOS DEL PROCESO.	12
4.1.- Juez de Menores.	12
4.1.1.- Competencia objetiva.	12
4.1.1.1- Juzgado de Menores.	12
4.1.1.2- Juzgado Central de Menores.	13
4.1.2.- Competencia territorial.	13
4.1.3.- Competencia funcional.	14
4.2.- Ministerio Fiscal.	14
4.3.- Las partes penales.	16
4.3.1.- Acusación particular.	16
4.3.2.- El menor imputado.	17
4.4.- Las partes civiles.	19
4.4.2.- Responsable civil.	20
5. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	24
5.1.- Fase de instrucción.	24
5.1.2.- El archivo.	25
5.1.3.- Diligencias de la investigación.	26
5.1.4.-Medidas cautelares.	28
5.1.5.- Conclusión de la investigación.	32
5.2.- Fase intermedia.	32
5.2.1.- Sobreseimiento de la causa.	33
5.2.2.- Remisión de actuaciones al juez competente.	34
5.3.- Fase de audiencia.	35

5.3.1.- <i>Apertura de la audiencia.</i>	35
5.3.2.- <i>Celebración de la audiencia.</i>	35
5.3.2.1.- <i>Debate preliminar.</i>	37
5.3.2.2.- <i>Práctica de pruebas.</i>	38
5.3.2.3.- <i>Ratificación o modificación de las conclusiones.</i>	39
5.3.2.4.- <i>Última palabra del menor.</i>	39
6. LA SENTENCIA Y RECURSOS.	40
6.1.- La sentencia.	40
6.1.1.- Requisitos formales.	40
6.1.1.1.- <i>Plazo y registro.</i>	40
6.1.1.2.- <i>Forma y lenguaje.</i>	41
6.1.2.- Contenido de la sentencia.	42
6.1.3.- Motivación de la sentencia.	45
6.2.- Recursos contra la sentencia.	46
6.2.1.- Recursos ordinarios.	46
6.2.2.- Recurso de casación para unificación de la doctrina.	47
7. CONCLUSIONES.	49
BIBLIOGRAFÍA.	51

SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Art. Artículo.

Arts. Artículos.

BOE. Boletín Oficial del Estado.

CP. Código Penal.

ET. Equipo Técnico.

LAJ. Letrado de la Administración de Justicia.

LECrim. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO. Ley Orgánica.

LOPJ. Ley Orgánica del Poder Judicial.

LORPM. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

LTTM. Ley de los Tribunales Tutelares de Menores.

MF. Ministerio Fiscal.

RD. Real Decreto.

TTM. Tribunales Tutelares de Menores.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo versa sobre el proceso penal de menores. Este tema ha sido elegido porque la delincuencia juvenil me llama especialmente la atención y esto es una forma de aprender e indagar en dicho tema; cómo se articula el proceso, cuál es su finalidad, las circunstancias de los menores, todo ello me despertaba curiosidad y mucho más teniendo en cuenta que el proceso penal de menores ha sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo de los años debido al aumento de la delincuencia juvenil, y a la necesidad de adaptación a la sociedad cambiante. El proceso penal de menores es un proceso penal especial y específico para menores, quienes no gozan de la madurez propia de un adulto, y por ello, se regula a través de una Ley específica que, actualmente, es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores.

Por lo anteriormente expuesto, el objetivo del presente trabajo es estudiar el proceso penal llevado a cabo para exigir responsabilidad penal a los menores que cometen delitos. Para ello, en primer lugar abordaremos la evolución de las distintas modificaciones en cuanto a la regulación legal del proceso; así como, el ámbito de aplicación de la actual ley. Además, destacaremos los principales principios informadores sobre los que se sustenta la ley penal de menores, y por consecuencia, el proceso penal de menores. Por otro lado, describiremos los distintos sujetos intervinientes en el proceso ordenados según la relevancia que tienen en el proceso y especificando las funciones concretas que desempeña cada uno. Además, estudiaremos cada una de las fases en las que se divide el proceso penal de menores de manera clara y ordenada según se desarrolla dicho proceso, estas son: la fase de instrucción, la fase intermedia y la fase de audiencia. Todo ello seguido de un análisis de la sentencia donde se especificarán sus requisitos formales, su contenido y la motivación de esta; así como, abordaremos los recursos que caben contra la sentencia, tanto el ordinario (recurso de apelación), como el de casación para unificación de la doctrina.

Una vez desarrollados todos los apartados anteriores, se elaborarán unas conclusiones extraídas del análisis completo de los distintos epígrafes ya especificados en el presente trabajo.

Finalmente, el trabajo concluye con la citación de la bibliografía que he utilizado de referencia.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGULACIÓN LEGAL.

2.1.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del proceso penal de menores depende de la edad del menor. El punto diez de la Exposición de Motivos de la LORPM fija el límite mínimo para exigir responsabilidad penal en catorce años y, además, establece dos tramos de diferenciación de edad en el ámbito de aplicación de esta ley, siendo un tramo de catorce a dieciséis años, y el otro, de diecisiete a dieciocho años.

Señala el artículo 1.1 de la LORPM que: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales.”* De dicho precepto se desprende la inimputabilidad de los menores de catorce años¹ para los que, en caso de cometer una infracción, no intervendría el aparato judicial sancionador del Estado, pues se entiende que en estos casos los hechos que se puedan cometer son generalmente de poca importancia y el menor no comprende el alcance de sus actos, por lo que será sanción suficiente el reproche familiar y la adopción de medidas extrajudiciales que quepa adoptar.²

Por su parte, atendemos al artículo 19 del Código Penal cuando establece la mayoría de edad a los dieciocho años: *“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”*³

En cuanto al límite mínimo fijado en los catorce años o el máximo fijado en los dieciocho años del infractor, se atenderá al momento concreto de la realización de la infracción. Así, por ejemplo, si un menor comete un delito y durante el procedimiento obtiene la mayoría de edad será igualmente procesado con arreglo a la LORPM, sin perjuicio

¹ El artículo 40.3. a) de la Convención sobre los Derechos del Niño señala entre las medidas que deben tomar los Estados, el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se entiende que el menor no tiene capacidad para infringir las leyes penales.

² Apartado I.4 Exposición de Motivos de la LORPM.

³ El artículo 12 de la Constitución Española establece al mismo tiempo la mayoría de edad en dieciocho años. (BOE núm. 311, de 29/12/1978).

de que, el Juez de Menores, tras oír al Ministerio Fiscal y demás intervinientes del proceso, adopte en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario.

Respecto al cómputo de la edad, atendemos al artículo 357 LECrim que establece que para acreditar la edad del imputado se atenderá al certificado de nacimiento en el Registro Civil o en su defecto, a su partida de bautismo. Es el caso de muchos menores extranjeros cuya edad resulta indeterminada y a la cual no se puede acceder por ninguna de las dos vías mencionadas anteriormente, se acudirá al médico forense para que determine la edad a través de pruebas periciales oseométricas.⁴

2.2.- Regulación legal.

El proceso penal de menores es un procedimiento especial caracterizado por la minoría de edad del imputado, más concretamente, por los comprendidos entre catorce y menores de dieciocho años. Estos se encuentran sujetos a responsabilidad penal conforme al procedimiento especial que regula la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero⁵ y, por lo tanto, no se exige responsabilidad penal a dichos menores en ninguno de los procedimientos establecidos en la LECrim.

Es necesario conocer la evolución de la configuración del proceso penal de menores antes de estudiar el actual. Primeramente, los infractores menores de edad, pero mayores de 16 años respondían penalmente con arreglo al Código Penal de 1928, siendo los menores de esta edad inimputables sin perjuicio de que el Estado adoptare medidas de educación frente a estos en caso de comisión de ilícitos.⁶ Se estableció así en el *Artículo 855. a)* de la ley mencionada: *‘‘Están exentos de responsabilidad 2. ° Los mayores de nueve años y menores de dieciséis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararlos irresponsables.’’*

En 1948 se crearon los Tribunales Tutelares de Menores (en adelante, TTM), así también, la regulación de los procesos de menores quedó establecida en la Ley de los

⁴ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁵ Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

⁶ Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, disponiendo que empiece a regir como Ley del Reino el día 1 de enero de 1929.

Tribunales tutelares de Menores (en adelante LTTM) ⁷ como consecuencia de la necesidad de una atención judicial diferenciada para menores y jóvenes. Las funciones de los TTM eran de carácter educativo, cuya finalidad era resolver acciones infractoras atribuidas a menores, y también, la protección de estos. Tras varias cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 15 de la LTTM relativo al procedimiento de corrección y protección de menores.⁸

Se aprobó entonces la LO 4/1992, de 5 de junio⁹ que reformaba el procedimiento de los Juzgados de Menores y que encomendaba ya la iniciativa procesal al Ministerio Fiscal que, hasta esta Ley, era completamente ausente. La LO 4/1992 establece en sí misma de manera expresa que tiene carácter de reforma urgente y que será objeto de medidas legislativas posteriores.

Actualmente, se encuentra vigente la LO 5/2000, de 12 de enero que ha sido modificada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, ante la necesidad de un endurecimiento de las sanciones, por el considerable aumento de infracciones llevadas a cabo por menores y que como consecuencia puso en duda la credibilidad de la Ley.

3. PRINCIPIOS INFORMADORES.

El proceso penal de menores se rige por unos principios básicos fundamentales que informan la legislación de menores y que deben ser respetados durante todo el proceso, adecuándose a las particulares condiciones psicológicas del menor, su madurez y las exigencias de su educación.

Estos principios son recopilados en dos premisas: de un lado el interés superior del menor, y de otro, todos los demás principios que inspiran el respeto a las garantías constitucionales del proceso penal de menores.¹⁰

3.1.- Principio de legalidad y principio de oportunidad.

El principio de legalidad exige que ante indicios de la comisión de ilícitos se debe proceder a la actuación de oficio debido a la obligatoriedad de procurar justicia, es decir,

⁷ Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre TTM.

⁸ STC 36/1991, de 14 de febrero (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 1991).

⁹ Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992).

¹⁰ FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., ‘‘Derecho procesal penal’’ (3.ª ed.), 2014. Aranzadi- Thomson Reuters. Cap. 31

que el proceso se llevará a cabo necesariamente y este, en medida de lo posible, llegará a término dictándose una sentencia absolutoria o condenatoria. El artículo 43 de la LORPM señala que no se impondrá una medida si no es en virtud de una sentencia firme dictada.

Por su parte, el principio de oportunidad es el principio contrario al principio de legalidad. En virtud del principio de oportunidad el *ius puniendi* no ha de ser cumplido y su finalidad principal es evitar el proceso. Podemos apreciar el principio de oportunidad en varios artículos de la LORPM: el artículo 18 de dicho cuerpo legal establece la posibilidad de no incoar el expediente al MF siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos que serán desarrollados más adelante; en el artículo 19 LORPM también se pone de manifiesto dicho principio, pues a pesar de que el menor es judicializado porque ha sido incoado el expediente, dicho artículo regula el sobreseimiento del expediente, esto es, la posibilidad del MF de desistir de la continuación del expediente por conciliación con la víctima.

Aquí radica una gran diferencia de lo que ocurre en el proceso penal de adultos, pues en este rige el principio de legalidad¹¹ y en el proceso penal de menores es borroso, teniendo más cabida el principio de oportunidad que deriva de la propia ley penal del menor al perseguirse la reeducación de este.

3.2.- Principio de flexibilidad.

El principio de flexibilidad es una manifestación del principio superior del menor, pues en virtud de este se establece la obligación de modular la adopción y ejecución de las medidas.

Se pone de manifiesto el principio de flexibilidad ante la posibilidad de reducir, modificar o dejar sin efecto las medidas impuestas, de manera que estas se adapten a las necesidades de cada menor y a cada caso concreto. En este sentido, señala el *artículo 13.1* de la LORPM que el Juez podrá dejar sin efecto, reducir o sustituir la medida en cualquier momento siempre que resulte lo adecuado para el interés del menor.

Por su parte, *el artículo 51* de la LORPM establece la posibilidad de que el Juez de Menores deje sin efecto las medidas o sustituirlas por otras que estime más adecuadas, y, por otro lado, establece la posibilidad de una conciliación entre el menor infractor y la

¹¹Véanse los artículos 100 y 105 LECrim.

víctima en virtud de la cual podría dejar sin efecto la medida impuesta. De todo lo expuesto, se deduce que este principio deriva del principio de oportunidad.

3.3.- Principio acusatorio.

El principio acusatorio se aplica de igual manera en el procedimiento penal ordinario de mayores que en el proceso penal de menores. Este principio limita al Juez de Menores de manera que este no podrá sustanciar un procedimiento si el MF no formula acusación.

El *artículo 8* de la LORPM establece dicho principio expresamente y señala que *“ El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.”* Sin embargo, a pesar de que el Juez de Menores se encuentre limitado en este sentido por el MF, aquél podrá manifestar la necesidad de establecer una calificación distinta si considera que la realizada por el MF es inadecuada para el menor.

Este principio se puede apreciar además en la separación de las funciones instructoras atribuidas al MF y las funciones juzgadoras atribuidas al Juez de Menores. Si bien parece contravenir dicho principio la atribución de competencias en cuanto a medidas cautelares y diligencias limitativas de los derechos fundamentales al Juez de Menores. El Tribunal Constitucional se ha expresado en este sentido, declarando en la STC 60/1995, de 17 de marzo¹² que estas no se tratan de funciones instructoras y por tanto no se ve afectada la imparcialidad del Juez.¹³

La *SAP de Barcelona de 20 de octubre de 2010*¹⁴ analiza un supuesto en el que se interpone recurso de apelación por la representación legal del menor infractor porque el MF acusa por un delito de hurto y la Juez condena por un delito de robo con fuerza. El MF se adhirió a dicho recurso alegando que se ha infringido el principio acusatorio, pues la condena de la sentencia no se corresponde con la acusación formulada por el MF, de manera que, la Juez condena por un delito más grave.

¹² STC 60/1995, de 17 de marzo de 1995. (BOE núm. 98, de 25 de abril de 1995).

¹³ Cfr., FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., ‘‘Derecho procesal penal’’ Cit., Cap. 31.

¹⁴SAP Barcelona (Sección 3º), N.º 800/2010, de 20 de octubre. (Roj: SAP B 7551/2010).

3.4.- Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra estrechamente relacionado con el principio del interés superior del menor, pues, este principio hace referencia a la respuesta sancionadora de manera que esta debe ser proporcional a la infracción cometida, primando siempre el interés superior del menor. Este principio exige la proporcionalidad entre la infracción cometida y la medida sancionadora impuesta. Se manifiesta, por ejemplo, en los casos donde se valora una modificación de la medida, de manera que, se tendrá en cuenta la parte de la medida ya cumplida para que siga siendo proporcionada al hecho cometido.

3.5.- Principio del interés superior del menor.

El principio del interés superior del menor es esencial en el procedimiento penal del menor y puede apreciarse en cada una de sus fases. Este da primacía a los intereses del menor infractor de igual manera que da sentido a las actuaciones reguladas en la LORPM. El resto de principios giran en torno a este. La flexibilidad, a la hora de adoptar y ejecutar las medidas impuestas al menor de manera que se adapten según el caso concreto, pretende que sean encaminadas a la reeducación y libre desarrollo de la personalidad del menor.

Por tanto, el principio del interés superior del menor es el principio básico en el que se inspira la Ley del menor y en virtud de este principio el proceso debe llegar a término de la manera más idónea y conveniente para el menor.

La Exposición de Motivos de la LORPM establece expresamente dicho principio cuando señala que: *“ Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas.”* Para garantizarlo, la LORPM establece como diligencia la elaboración de un informe sobre el menor infractor por parte de los equipos profesionales.

Hay que destacar que este principio ha sido objeto de corrección en virtud de las sucesivas reformas de la ley, ya que la finalidad es una mayor proporcionalidad entre la sanción y los hechos cometidos, porque de otro modo daría a entender que el principio superior del menor es único y excluyente frente a los distintos bienes constitucionales en

virtud de los cuales se establecen las normas correccionales¹⁵; si bien, el principio del interés superior del menor prima en el proceso penal de menores, la medida será ajustada a los distintos principios garantistas.

3.6.- Principio de resocialización.

Este principio también prima en el proceso penal de menores, pues este es un proceso sancionador, pero con un fin reeducativo. Es decir, no hay que olvidar que a pesar de la orientación educativa y resocializadora del proceso penal de menores, este es regulador de la responsabilidad penal y a través de él se exige una verdadera responsabilidad al menor.¹⁶

A su vez, guiada por el principio del interés superior del menor, la Exposición de Motivos califica el proceso penal de menores formalmente penal pero materialmente sancionador-educativo, de manera que, la reeducación y reinserción del menor infractor es la principal finalidad que inspiran la LORPM y una finalidad secundaria es la represión de su conducta.¹⁷

El fin del proceso penal de menores radica en la resocialización y reducción del menor¹⁸, las diferentes medidas del proceso penal del menor están orientadas a la resocialización del menor, por lo tanto, no tienen un carácter represivo. Así lo establece la *Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1995 de 17 de marzo de 1995* cuando señala que: *“Y es que, tanto por la naturaleza de las medidas, que no pueden poseer un mero carácter represivo, sino que han de dictarse en el exclusivo interés del menor y estar orientadas hacia su efectiva reinserción, como por la especial protección del menor en el seno del proceso.”*

El principio de resocialización se establece expresamente en el artículo 55 de la LORPM, en virtud del cual, las actividades en los centros donde se ejecuten las medidas están inspiradas en que el menor continúe formando parte de la sociedad, y, por ello, se favorecen especialmente los vínculos sociales del menor.

¹⁵Cfr., FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., ‘‘Derecho procesal penal’’ Cit., Cap. 31

¹⁶ Puede verse, FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., ‘‘Derecho procesal penal’’ Cit., Cap. 31.

¹⁷ Cfr., ARMENTA DEU, T., Lecciones de Derecho procesal penal, Marcial Pons, Madrid, 2021, pág. 392.

¹⁸ A su vez, el artículo 25.2 CE establece que: ‘‘ Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social.’’

4. SUJETOS DEL PROCESO.

Para una correcta intervención en el proceso penal de menores, participan una serie de sujetos que buscan la reeducación de este realizando las funciones que les encomienda la Ley, en virtud de las cuales prima el interés superior del menor. Estos sujetos son: el Juez, el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular, el Equipo técnico, la Institución tutelar y el propio menor.

4.1.- Juez de Menores.

El Juez de Menores es un Juez ordinario con categoría de magistrado y con la debida especialización en la Escuela Judicial, así lo expresa la Exposición de Motivos de la LORPM.

4.1.1.- Competencia objetiva.

La competencia objetiva es la que corresponde a quien conoce en primera instancia de los delitos. En el artículo 2 de la LORPM se establecen las competencias de los Jueces de Menores y se señalan dos juzgados: El Juzgado de Menores y el Juzgado Central de Menores.

4.1.1.1- Juzgado de Menores.

La LORPM reduce las competencias del Juez atribuyendo la instrucción del procedimiento al Ministerio Fiscal, de manera que, la fase de instrucción y enjuiciamiento son fases separadas al ser tramitadas por distintos órganos, siendo competencia del Juez de Menores el enjuiciamiento y ejecución de lo juzgado. En este sentido, la acusación y la sentencia deben tener correlación.

Los Juzgados de Menores tienen competencia para enjuiciar el proceso y ejecutar lo juzgado.¹⁹ El Juez de menores, además actúa como garante de los Derechos Fundamentales.²⁰

¹⁹El artículo 97 de la LOPJ señala: *“Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.”*

²⁰ En este sentido, establece el Artículo 23.3 LORPM que: *“El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.”*

El artículo 2.1 de la LORPM establece que, *‘‘Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias.’’*

De igual forma, el artículo 2.2 de la LORPM señala que será competencia del Juzgado de Menores *‘‘resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.’’*

4.1.1.2- Juzgado Central de Menores.

El Juzgado Central de Menores es un órgano unipersonal de la Audiencia Nacional. Serán competencia del Juzgado Central de Menores los casos en los que un menor cometa un delito de los previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal sobre delitos de terrorismo, organizaciones y grupos terroristas (Art. 2.4 LORPM).

De igual manera, establece el párrafo segundo del artículo 2.4 de la LORPM que corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional la competencia para *‘‘conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española.’’*

Por su parte, el artículo 96 de la LOPJ señala que, *‘‘En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.’’*

4.1.2.- Competencia territorial.

La competencia territorial corresponde al Juzgado de Menores del lugar en que se haya producido el hecho delictivo; así viene establecido en el artículo 2.3 de la LORPM.

En caso de que los hechos se hayan cometido en diferentes lugares o no se pueda determinar el lugar, se tendrá en cuenta el domicilio del menor y, en defecto de este, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18 de la LECrim.

En cuanto al procedimiento de Habeas Corpus, establece el artículo 17 de la LORPM que será competente el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre el menor detenido, y en defecto de este, el del lugar donde se llevó a cabo la detención. Si

no constaren ninguno de los anteriores, será competente el Juez de Instrucción del último lugar donde se haya tenido constancia del paradero del menor.

4.1.3.- Competencia funcional.

La competencia funcional hace referencia al juzgado competente dependiendo de la fase procesal en la que se encuentre el procedimiento. En este sentido, el Juzgado de Menores competente para ejecutar lo juzgado será el que conoce del asunto.

En el proceso penal de menores, la instrucción del procedimiento corresponde al MF; no obstante, dentro de esta fase, el control de la investigación que se lleve a cabo será competencia del Juez de Menores encargado del asunto.

En cuanto a los recursos, la Audiencia Provincial será competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Menores.²¹ Por su parte, corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocer de los mismos recursos contra resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Menores.²² Por lo que respecta al recurso de casación para unificación de doctrina, será competente la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conocer de aquellos contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional, en este sentido establece el artículo 42.1 LORPM que *'' Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10. ''*

4.2.- Ministerio Fiscal.

Anteriormente, la figura del Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores era casi inexistente, sin embargo, con la entrada en vigor de la LORPM el Ministerio Fiscal se constituye como un elemento personal esencial en dicho proceso, cuya finalidad es necesariamente protectora en cuanto a la interpretación de la ley del menor, la cual es esencialmente educativa. Radica aquí una gran diferencia con el proceso penal de adultos en el que el Ministerio Fiscal actúa únicamente en defensa de los ciudadanos. De este

²¹ Señala el Artículo 41.1 LORPM que: *''Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial. ''*

²² En atención al Artículo 41.4 LORPM: *''Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. ''*

modo, el MF tiene un ‘‘doble papel’’ en el proceso penal de menores, como protector del interés del menor y como promotor de justicia.

Las competencias del Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores son mucho más amplias que en el proceso penal de adultos, y ello puede apreciarse con una mayor evidencia en la fase de instrucción.

En el proceso penal de menores, corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción del procedimiento, determina los presuntos ilícitos cometidos por el menor y debe requerir un informe de evaluación de éste, de su entorno social y de todo aquello que haya podido influir en la actuación del menor al Equipo Técnico. En este sentido, se constata que la atribución de la instrucción del proceso en la jurisdicción de menores al MF tiene una corta historia de apenas veinte años.

De igual manera, el MF actúa como garante del interés superior del menor vigilando y observado los actos y garantías durante todo el procedimiento, así como el efectivo alcance de las medidas que se lleven a cabo.²³

Debido a sus funciones, podríamos decir que el MF es un órgano multifuncional, ya que dirige la investigación, defiende los derechos del menor infractor e impulsa el procedimiento. Sus principales funciones quedan recogidas en la LORPM:

- En primer lugar, el artículo 6 LORPM señala que, *‘‘Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.’’*
- El principio de oportunidad que permite al MF desistir de la incoación del expediente en aquellos casos en que los hechos sean constitutivos de delitos menos graves, sin violencia o sin intimidación en las personas o delitos leves, el

²³Respecto a esta cuestión, véase PANTOJA GARCÍA, F. (2000). El fiscal como defensor del menor. *Educadores: revista de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza*. Págs.87-88.

MF puede decidir el desistimiento de la incoación del expediente.²⁴ El menor se pondrá a disposición de la entidad pública de protección de menores, la cual adopta medidas y se incoa pieza de responsabilidad civil en caso de que haya perjudicados.

- El artículo 23 LORPM establece la actuación instructora del MF, de manera que, este tiene como finalidad valorar la participación del menor en los hechos y reprocharle su conducta, así como velar por el interés superior del menor proponiendo medidas educativas concretas sin perjuicio del contenido sancionador de la misma. Además, el apartado segundo de dicho artículo establece que el MF *“deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite.”* Por último, para realizar las diligencias oportunas el MF deberá solicitarlo al Juez de Menores.
- El artículo 30.1 LORPM señala que el Ministerio Fiscal *“resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente.”* Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo, establece que el MF solicitará el sobreseimiento de las actuaciones cuando se de algún motivo de los expuestos en la LEC.

4.3.- Las partes penales.

Se constituyen como partes penales de un proceso aquellas que ejercitan la acción penal y quienes se oponen a ella, siendo en el proceso penal de menores la parte activa la acusación particular y la pasiva el menor expedientado.

4.3.1.- Acusación particular.

En primer lugar, la víctima o perjudicado se situaba en una posición de ayudante sin acción, debido a que la LORPM no reguló la figura de la acusación particular en virtud del principio del interés superior del menor.

Antes de la reforma de 2003, el ámbito de actuación de la víctima era muy reducido porque si iba más allá de los límites establecidos podría conllevar la

²⁴ Puede verse DOLZ LAGO, M. J., “La experiencia de las fiscalías de menores como sistema acusatorio desde la perspectiva de la instrucción a cargo del Ministerio Fiscal”, *Diario La Ley*, N.º 6828, 26 de Noviembre de 2007 (Ref. D-255).

‘‘contaminación’’ del procedimiento educativo-sancionador del menor, de manera que se excluía de sus facultades la constitución de la víctima o perjudicados como parte acusadora²⁵. Esta figura de ayudante finalmente desaparece y en este sentido, el artículo 25 de la LORPM habilita al perjudicado o víctima como acusador particular en sentido estricto, confiriéndole determinados derechos y facultades. La finalidad de habilitar a la víctima o perjudicados como acusación particular es establecer un equilibrio entre los derechos del menor infractor y los de la víctima o perjudicados.

A la víctima o perjudicados, se le confieren las mismas posibilidades de prueba, alegación y recursos que al MF, tendrá vista de lo actuado y será notificado de las diligencias que se soliciten o se acuerden. De igual forma, la víctima o perjudicado puede personarse tanto en la fase de instrucción como en la de audiencia.

Por su parte, en la Exposición de Motivos establece en su punto ocho que ‘‘ *Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos.* ‘‘

La LO 8/2006, de 4 de diciembre sustancia otra reforma esencial en este sentido, estableciendo en la Exposición de Motivos que se pretende reforzar la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. La nueva redacción del artículo 4 recoge los derechos de la víctima y perjudicados, señalando que el MF y el Juez velarán en todo momento por los derechos de estos, el derecho a personarse y ser parte en los expedientes, así como nombrar un abogado o que se le asigne de oficio, derecho a ser informados de las resoluciones que puedan afectar a sus intereses, así como a ser informados sobre el ejercicio de acciones civiles, del desistimiento de la incoación del expediente y el derecho a ser notificados de la sentencia que se dicte.

4.3.2.- El menor imputado.

El menor imputado es la persona física contra la que se dirige el expediente. El artículo 1.2 de la LORPM reconoce al menor como sujeto de Derechos.²⁶

²⁵MARTÍN-RÍOS, P. (2007). *La reforma del papel de la víctima en el proceso penal de menores español* (Especial referencia a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre). *Revista de ciências jurídicas e sociais da UNIPAR*, Vol. 10, N.º 1, 2007., Pág.26.

²⁶ Respecto a esta cuestión, *La Convención sobre Derechos del Niño de 1989* ha servido para reconocer al menor los derechos y garantías conquistadas para el proceso penal de menores.

En virtud de esos derechos, el proceso penal de menores debe respetar unas garantías procesales establecidas en el artículo 22 de la LORPM:

- El menor tiene derecho a ser informado por el Juez, el MF o el agente de policía de sus derechos (artículo 22.1 a) de la manera más clara posible, así como de los hechos que se le imputan. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 297/1993 de 18 de octubre de 1993 ²⁷, se plantea una cuestión en la que se han violado los derechos del recurrente a no sufrir indefensión y a ser informado de la acusación formulada sobre él, ya que durante la tramitación del expediente sancionador no llegó a obtener una información suficiente de la acusación porque el pliego de cargos no contenía una relación circunstanciada de los hechos que se le imputaban; el Tribunal Constitucional decide estimar el recurso de amparo y reconocer el derecho del recurrente a ser informado de los cargos que se le imputan, porque si el investigado no conoce con anterioridad los hechos en los que se basa la acusación, la defensa no podrá ser eficaz.²⁸
- El menor tiene derecho a la asistencia letrada para la defensa de sus derechos.²⁹ Así se establece expresamente en el artículo 22.1 b) LORPM. De acuerdo con la Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado, esta asistencia letrada es imperativa y debe darse tanto en la sede judicial como policial.³⁰ El menor será asistido de un letrado para la defensa de sus derechos y con la finalidad de respetar las garantías de dicho menor en el proceso, además el abogado podrá ser de oficio cuando así se postule. Por su parte, las declaraciones que realice el menor se deberán realizar en presencia del letrado de este, y en su defecto, ante el MF.
- Derecho a intervenir en las diligencias que se practiquen (artículo 22.1 c).
- Derecho a ser oído por el Juez previamente a adoptar cualquier resolución que le afecte (artículo 22.1 d).
- Derecho a la asistencia afectiva y psicológica necesaria y del equipo técnico (artículo 22.1 e y f).

²⁷ STC 297/1993, de 18 de octubre de 1993 (BOE núm. 268).

²⁸ En este sentido, el artículo 24.1 CE señala que ‘*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*’

²⁹ A su vez, el artículo 17.3 CE garantiza la asistencia letrada.

³⁰ Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006. Referencia: FIS-C-2007-00001.

- De igual forma que en el proceso penal de adultos, contra la sentencia cabe interponer recurso de apelación y de reforma, así se establece en los artículos 41 y 42 de la LORPM.

A su vez, la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, establece garantías procesales comunes a los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, cuya finalidad no es otra que la reeducación de estos, fomentar su inserción social, prevenir la reincidencia y permitirles un juicio justo. Esta debe aplicarse desde que el menor es privado de libertad.

4.4.- Las partes civiles.

La comisión de actos constitutivos de delito obliga a reparar los correspondientes daños y perjuicios causados. Respecto a esto, el artículo 110 del CP indica la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

La LORPM permite ejercitar la acción civil para resarcir los daños y perjuicios causados por el ilícito cometido, estableciendo en el Título VIII (artículos 61 a 64) de dicha Ley lo relativo a esta cuestión. La competencia para conocer de la responsabilidad civil corresponde al Juzgado de Menores o al Juzgado Central de Menores que esté conociendo de la responsabilidad penal.

En cuanto al procedimiento, se establecen las reglas en el artículo 64 LORPM³¹:

- La responsabilidad civil se tramita en pieza separada que será notificada a los perjudicados.
- Se podrán personar los perjudicados notificados y las compañías aseguradoras que tengan interés.
- El Letrado de la Administración de Justicia comunicará al menor y a sus representantes legales la condición de responsables civiles.
- En lo que se refiere a la responsabilidad civil, la intervención del proceso se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones que establezca el Juez de Menores.
- Una vez celebrada la audiencia, el Juez dictará una sentencia única y en ella resolverá tanto la pretensión penal como civil.

³¹Cfr., GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M., “Tratamiento procesal de la responsabilidad civil den el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007” en Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, 2007, núm. 5, pág. 39

En este sentido, hemos de distinguir dos figuras respecto del ejercicio de la acción civil: el actor y el responsable civil.

4.4.1.- Actor civil.

El actor civil es aquel que ostenta la legitimación activa en el ejercicio de la acción civil. El artículo 69 de la LORPM referido a la extensión de la responsabilidad civil, remite su regulación a lo dispuesto en el Código Penal³².

Al igual que en el proceso penal, la legitimación activa le corresponde al Ministerio Fiscal y al perjudicado, sin embargo, en este proceso especial el MF emprenderá acción civil en aquellos casos que el perjudicado la entable. En el proceso penal de menores ocurre de distinta manera, pues según la LORPM la legitimación activa corresponderá a la víctima o perjudicados y de manera subsidiaria al Ministerio Fiscal. Se establecen tres supuestos en los que el MF no podrá ejercitar acción civil: Cuando el perjudicado renuncie a la acción; este lo podrá hacer en cualquier momento, es decir, antes o durante el procedimiento; Cuando en el plazo de un mes desde que se le notifica la apertura de la pieza de responsabilidad civil, el perjudicado la ejercite por sí mismo; Cuando el perjudicado se reserve la acción civil.³³

Además, en el proceso penal de menores también podrán personarse las compañías aseguradoras cuando sean partes interesadas; esto viene señalado en el artículo 64.2 de la LORPM.

4.4.2.- Responsable civil.

El responsable civil es el sujeto pasivo de la responsabilidad civil. En este sentido, cabe diferenciar tres posibles responsables civiles: El responsable civil directo, que es el propio autor del acto delictivo³⁴; el responsable civil subsidiario; y los responsables civiles establecidos en el artículo 118 del CP.

Lo más común es que la responsabilidad civil del menor concorra con quienes se encargan de su guarda y custodia, respondiendo de manera solidaria según el orden que

³²En este sentido, véase Capítulo I, sobre *la responsabilidad civil y su extensión*, del Título V del Libro I del Código Penal.

³³Puede verse a GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M., “Tratamiento procesal de la responsabilidad civil den el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007” en Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, 2007, núm. 5, págs., 28-29

³⁴En este sentido, el art. 116.1 CP establece que: “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.*”

señala el artículo 61.3 LORPM cuando se convierta en una responsabilidad objetiva basada en la negligencia del que tiene al menor autor del delito bajo su guarda. Que el menor imputado sea el principal responsable civil no excluye a los responsables solidarios mencionados a pesar de que estos hayan actuado con diligencia. En dicho artículo se prevé la moderación -que no la eliminación- de la responsabilidad de estos cuando no hayan favorecido a la conducta del menor con dolo o negligencia grave. La Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado, resuelve la cuestión de si la expresión “por este orden” hace referencia a una responsabilidad escalonada, excluyente o acumulativa. La tesis más apoyada es la de la gestión efectiva del proceso educativo, la cual dispone que el orden ha de interpretarse de manera flexible y no excluyente, debiendo responder aquellos que hayan gestionado la educación del menor independientemente de que existan sujetos que precedan en el orden literal que establece el artículo 61 de la LORPM.³⁵

Por tanto, la responsabilidad civil de los menores y quienes ostentan su guarda es solidaria, de manera que los progenitores son los obligados a satisfacer las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el menor imputado debido a la falta de recursos patrimoniales de este. Además, esta responsabilidad es objetiva y no van a quedar excluidos ni aunque acrediten la máxima diligencia, pero sí que se prevé su moderación y esta es una facultad discrecional del Juez.

4.5.- Otros sujetos intervinientes.

4.5.1.- Equipo técnico.

La figura del Equipo Técnico aparece por primera vez con la reforma operada por la Ley 4/1992, de 5 de junio, aunque en la Ley de Tribunales para Niños de 1918 existía el “Delegado de protección de la infancia” que venía a ser una figura con funciones parecidas a las del Equipo Técnico de hoy día.

Los miembros del Equipo Técnico suelen ser psicólogos, educadores y trabajadores sociales, sin perjuicio de que se incorporen otros profesionales cuando el caso lo requiera, ya sea de manera temporal o permanente. En este sentido, el RD 1774/2004, de 30 de Julio³⁶, en su artículo 4, establece la actuación del ET señalando que este estará formado

³⁵Sobre esta cuestión puede verse a GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M., “Tratamiento procesal de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007” en Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, 2007, núm. 5, pág. 31.

³⁶RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE núm. 209).

por profesionales tales como psicólogos, educadores y trabajadores sociales, los cuales desempeñarán sus funciones bajo la dependencia del MF y el Juez de Menores.

La actividad principal del ET es la elaboración de un informe que analice la situación psicológica, educativa y familiar del menor, con el objetivo de establecer criterios de adecuación de la medida que ha de imponerse a dicho menor. Para la correcta elaboración del informe se requiere de una labor de investigación, pero no sobre los hechos delictivos, sino sobre las circunstancias personales del menor. Dicho informe viene regulado en el artículo 27 de la LORPM.

Su papel en el proceso penal de menores es fundamental; de hecho, la doctrina ha calificado esta figura como elemento vertebrador de la Ley.³⁷ Además, la asistencia del Equipo Técnico es un derecho que se le confiere al menor establecido en el art. 22.1 f. LORPM, prestando su asistencia profesional al menor desde el momento de su detención.

El ET asesora al Juez de Menores y al MF a raíz del informe que elabore, pero la actividad de este va más allá de un asesoramiento, pues puede realizar diferentes propuestas si fueran convenientes:

- Puede proponer una intervención socioeducativa respecto al menor expresando los aspectos que considere relevantes (art. 27.2 LORPM).
- Proposición de una actividad reparadora o de conciliación con la víctima (art. 27.3 LORPM).
- Proposición de la no continuidad del expediente por ser inadecuado para el interés del menor (art. 27.4 LORPM).

Cualquier propuesta que el ET realice estará basada en el interés superior del menor y en lo más conveniente para este atendiendo a sus circunstancias, e irá acompañada de una justificación de dicha conveniencia.³⁸

El artículo 27.6 de la LORPM señala que existen algunos casos en los que no es el Equipo Técnico quien elabora el informe, sino que serán las entidades públicas o privadas que trabajen en la educación del menor y conozcan sus circunstancias. Estas entidades pueden elaborar el informe o bien completarlo. Por otro lado, cuando el

³⁷RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., ‘‘Algunas peculiaridades del proceso penal de menores.’’ Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna., 2004. N.º 21. Pág. 178.

³⁸MINGO BASAIL, M.L., ‘‘Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los Juzgados de Menores. La actuación del Equipo Técnico.’’ en Indivisa, Bol. Estud. Invest., N.º 6, 2005., Pág. 125.

menor imputado ya tiene un expediente anterior, se podrá actualizar el informe anteriormente emitido sin necesidad de elaborar uno nuevo.

Por último, el Gobierno determinará el número, la composición y la plantilla de los ET adscritos a los Juzgados y Fiscalías de Menores³⁹, si bien hay que aclarar que no existe un Cuerpo específico de psicólogos, educadores y trabajadores sociales adscritos a los Juzgados de Menores. Por el momento, sí que están adscritos los ET que intervienen en el proceso penal de menores, pero sus miembros no constituyen un cuerpo, ya que no existen unas pruebas específicas que permitan a estos acceder a este puesto directamente, así como tampoco un régimen único para ellos.⁴⁰

4.5.2.- Institución tutelar.

La institución tutelar es la institución que ostenta la tutela del menor provisionalmente. Esta aparece por primera vez en caso de imponerse medidas cautelares al menor expedientado.

Su función en el proceso se desarrolla en la celebración de la vista y es la de hacer constar la evolución y comportamiento del menor durante ese periodo de tiempo en el centro de menores, a fin de que se cumpla con la finalidad del proceso que es principalmente educativa y se impongan las medidas de la manera más adecuada al menor en cuestión.

Por otro lado, mientras el menor está cumpliendo con la medida impuesta, según se dispone en el Real Decreto 535/2021, de 13 de junio⁴¹ la Institución Tutelar tiene la obligación de notificar al Ministerio Fiscal y al letrado del menor, en igual plazo, cualquier incidencia que ocurra con este a través de un expediente sancionador, cuya finalidad no es otra que seguir la evolución del menor, así como de su comportamiento.

³⁹Respecto a esto, la Disposición Final 3ª.3 señala que: *‘El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías determinarán el número y plantilla de los Equipos Técnicos compuestos por personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad.’*

⁴⁰MINGO BASAIL, M.L., ‘‘Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los Juzgados de Menores. La actuación del Equipo Técnico.’’ Cit., Pág. 142.

⁴¹RD 535/2021, de 13 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el RD 1774/2004, de 30 de julio, y por el que se prorrogan los nombramientos de Abogados Fiscales sustitutos para el año judicial 2021-2022. (BOE núm. 170, de 17 de julio de 2021).

5. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En la jurisdicción de adultos podemos diferenciar distintos procedimientos, entre otros: juicio rápido, juicio con jurado, juicio abreviado...etc. Sin embargo, en la jurisdicción de menores el procedimiento es único e igual, independientemente del delito cometido, y este se regula en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores.⁴²

En el proceso penal de menores podemos diferenciar las siguientes fases: la fase de instrucción, regulada en el Título III de la LORPM; la fase intermedia; y la fase de audiencia, establecida en el Título IV del mismo cuerpo legal.

5.1.- Fase de instrucción.

La instrucción es la fase del procedimiento dedicada a la investigación para conocer las circunstancias personales, familiares y sociales del menor, así como determinar la existencia de indicios de criminalidad. El artículo 16.1 de la LORPM establece que *“Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.”* Por lo tanto, la iniciación del procedimiento y la fase de instrucción corresponde al MF, siendo el proceso penal de menores el único procedimiento en el Derecho Penal español en que el MF tiene atribuida dicha función. La tramitación de la fase de instrucción es escrita.

5.1.1- La incoación.

La incoación del expediente se establece en el art. 16 de la LORPM.

El MF iniciará el expediente por denuncia o atestado policial. Con base en el art. 16.5 LORPM, en caso de pluralidad de partícipes menores y mayores de edad, se inhibirán las diligencias seguidas en el proceso penal de adultos. El art. 16.2 señala que, aquellos que tengan conocimiento de algún hecho delictivo cometido por un menor, deben transmitirlo al MF y este admitirá o no la denuncia según si los hechos son o no indicios de delito. Este mismo artículo establece que el MF *“custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará las correspondientes diligencias para comprobar el hecho y la responsabilidad del menor.”* En cualquier caso, se notificará a los denunciados la resolución recaída sobre la denuncia. El acto formal de la incoación

⁴²Cfr., FERNÁNDEZ OLMO, I. “La instrucción en el procedimiento de menores por el Ministerio Fiscal.”, Fiscal-Delegada de Menores de la Audiencia de Málaga., julio, 2007. Pág. 3. Disponible en [Microsoft Word - instrucción del procedimiento.doc \(icamalaga.es\)](#).

es un decreto del Fiscal en el que se acordarán las diligencias oportunas para comprobar la responsabilidad del menor y los indicios de delito. El MF notificará al Juez de Menores y este incoará las diligencias de trámite (art. 16.3 LORPM) y la pieza separada de responsabilidad civil (art. 16.4 LORPM) en el caso en que proceda solicitar la indemnización civil por daños y perjuicios derivados del delito.⁴³

La actuación instructora del MF persigue una doble finalidad, y se establece en el artículo 23 de la LORPM que señala que: *“La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.”*

5.1.2.- El archivo.

En caso de que los hechos no constituyan delito, se resolverá archivando las actuaciones y se notificará al denunciante para que promueva la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 16.2 de la LORPM lo señala claramente cuando establece que el MF puede *“resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido.”*

El artículo 18 de la LORPM establece la posibilidad que tiene el MF de desistir de la incoación del expediente cuando los hechos sean constitutivos de delitos leves o menos graves sin violencia y sin intimidación, y por otra parte, cuando el menor anteriormente no hubiera cometido hechos de igual naturaleza delictiva⁴⁴, en cuyo caso el MF notificará a la entidad pública de protección de menores para promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor⁴⁵ y de igual forma, notificar a los perjudicados de la resolución.

Sin embargo, el desistimiento no podrá llevarse a cabo cuando se demuestre que el menor es reincidente en hechos de la misma naturaleza y en este caso, el MF queda obligado a incoar el expediente. Por otro lado, el artículo 19 del mismo cuerpo legal regula

⁴³Para esta cuestión hemos seguido SOSPEDRA NAVAS., *Prácticum Proceso Penal.*, Cizur-Menor: Aranzadi., Navarra, marzo 2019. Cap., 9.

⁴⁴ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal* (13ª ed.), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2021., pág. 394.

⁴⁵ Respecto a esto, el art. 3 de la LORPM establece que: *“El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”*

el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2016, de 15 de febrero⁴⁶ se advierte de que, aun reconociendo a la víctima como acusación particular en el art. 25 de la LORPM, hay otras múltiples facultades atribuidas a la decisión del MF y del Juez de Menores sobre el desistimiento de la incoación del expediente y el sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, atendiendo al interés superior del menor, teniendo en cuenta que ya se ha expresado el reproche a este a través de los trámites ya practicados o por ser inadecuado para el interés del menor.⁴⁷

Por lo tanto, son dos los supuestos que impedirían la apertura de la audiencia: cuando el MF desiste de la incoación del expediente por resultar suficiente reproche para el menor los trámites ya practicados, o por ser inadecuado para el interés superior de este; y, por el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Respecto al segundo caso, el artículo 19.2 establece que *“Se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.”*. Una vez cumplidos los compromisos y realizada la conciliación, el MF concluirá la instrucción y solicitará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones (art. 19.4 LORPM).

5.1.3.- Diligencias de la investigación.

El encargado de llevar a cabo la investigación de los hechos y de la participación del menor en estos, es el Fiscal. Este debe de estudiar los presuntos hechos delictivos para poder comprobar la posible responsabilidad penal del menor, en este sentido, el MF puede practicar las diligencias que considere necesarias.

La LORPM regula la instrucción del procedimiento, pero no concretamente las diligencias, por ello, según la disposición final primera de la LORPM, se acudirá a lo regulado respecto a estas por la LECrim, y en concreto, a lo dispuesto para el procedimiento abreviado (Título III, Libro IV LECrim).⁴⁸

⁴⁶ STC 23/2016, de 15 de febrero de 2016 (RTC 2016,23).

⁴⁷ Se ha seguido a SOSPEDRA NAVAS., *Prácticum Proceso Penal.*, Cit. Cap. 9.

⁴⁸ Respecto a esto, puede verse SOSPEDRA NAVAS., *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

El MF puede practicar tantas diligencias como estime necesarias para esclarecer los hechos, sin embargo, el artículo 23.3 de la LORPM establece que cuando las diligencias puedan restringir los Derechos Fundamentales del menor infractor, el MF deberá solicitarlas al Juzgado y el Juez de Menores resolverá dicha solicitud en auto motivado.

En cuanto a la prueba preconstituida, no se encuentra regulada por la LORPM, pero ello no implica que no pueda darse la anticipación de la prueba en la fase de instrucción si concurren los requisitos que establece la LECrim. Por su parte, el Fiscal no podrá preconstituir la prueba debido a su naturaleza jurisdiccional, de manera que deberá dirigirse al Juez de Menores.⁴⁹

Las partes también pueden proponer que se practiquen diligencias; respecto a esto, el artículo 26 de la LORPM establece que *“Las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien en su caso ejercite la acción penal y que pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Las partes podrán, en cualquier momento, reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas.”*

La declaración del menor investigado es una diligencia instructora fundamental, y hay que analizarla diferenciando entre menores detenidos y no detenidos⁵⁰:

- Al menor no detenido se le imputa el delito formal en el decreto de incoación del expediente; esto constituye una garantía para el menor expedientado, teniendo en cuenta que desde ese momento tiene conocimiento de los hechos que se le imputan y siendo provisto de la asistencia de un abogado para su defensa en el procedimiento.
- Se mantiene una presencia e intervención activa del menor expedientado durante toda la instrucción, impidiéndose de esta manera las instrucciones secretas o fuera del conocimiento y alcance de este, sin perjuicio de los casos que se disponen en el artículo 24 LORPM específicos de declaración judicial de secreto. Por su parte,

⁴⁹Cfr., SOSPEDRA NAVAS, *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

⁵⁰Para esta cuestión hemos seguido SOSPEDRA NAVAS, *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

el artículo 26.2 LORPM señala que el Fiscal no puede denegar la diligencia solicitada por la defensa de declaración del menor investigado, teniendo la obligación de oírle cuantas veces le sea solicitado para escuchar todas las declaraciones que su defensa estime oportuno realizar.

- La declaración del menor no detenido queda sujeta a lo establecido para el investigado en el proceso penal de adultos, de manera que, es informado de sus derechos, tiene derecho a un abogado y a entrevistarse en privado con este incluso antes de declarar, tiene derecho a asistencia psicológica y afectiva con la presencia de sus padres o de la persona que el menor indique.
- Al menor detenido se le podrá tomar declaración en sede policial, con la presencia de su abogado y de quienes posean la patria potestad del menor, salvo que sea perjudicial para este. En defecto de los mencionados, la declaración se hará ante un Fiscal diferente al que instruye el expediente.
- Al igual que los detenidos adultos, la declaración de los menores detenidos tanto en sede policial como ante el MF queda sujeta a las mismas garantías. El artículo 17 LORPM sobre la detención de los menores, señala que se deberá realizar de la manera que menos perjuicio cause a este, así como la obligación de las autoridades y funcionarios a informarle de manera clara e inmediata de los hechos que se le imputan, los motivos de la detención y sus derechos, así como garantizar los mismos. Entre estos derechos, se encuentra el derecho a la entrevista reservada con su letrado incluso antes de la declaración. De la misma forma inmediata, se deberá notificar al MF y a los representantes legales del menor la detención. En caso de que el menor detenido fuera extranjero y tuviera su residencia habitual allí, también se notificará a las autoridades consulares que correspondan, o cuando lo solicite el menor.

5.1.4.-Medidas cautelares.

Las medidas cautelares quedan recogidas en el Capítulo II del Título III de la LORPM, son adoptadas en la fase de instrucción y su finalidad es asegurar la presencia del investigado en el juicio.

El MF solicitará del Juez de Menores la adopción de medidas cautelares cuando los hechos sean de especial gravedad y cuando así lo aconsejen las circunstancias del menor tras la emisión del informe del Equipo Técnico.⁵¹ En este sentido, el Juez de Menores se encuentra limitado, de manera que no podrá aprobar una medida cautelar más restrictiva o de mayor duración que la solicitada por el MF.

Para que las medidas cautelares se puedan adoptar, deben concurrir dos presupuestos:

- Fumus bonis iuris, esto es de la participación del menor en los hechos constitutivos de delito.
- Periculum in mora, esto es el riesgo de eludir u obstruir la acción de justicia.

Por otro lado, hemos de diferenciar dos tipos de medidas cautelares: personales y reales. Las primeras, pretenden evitar la fuga del investigado restringiendo su libertad, y las segundas, tienen como objetivo garantizar la responsabilidad civil restringiendo bienes patrimoniales. La LORPM solo recoge las medidas cautelares personales.

En el artículo 28 de dicho cuerpo legal, se señalan cuatro medidas cautelares: *internamiento*, siendo esta la medida más severa que se le podría imponer al menor y solo podrá ser adoptada cuando el hecho sea de una determinada gravedad o cuando las demás medidas resulten ineficaces. El internamiento se diferencia en régimen cerrado, semiabierto y abierto; la *libertad vigilada* se establece para hacer un seguimiento del menor, comprobando que éste cumple con las actividades que le corresponden; *orden de alejamiento de la víctima o de las personas que el Juez determine*; esta medida hace referencia a la prohibición de comunicarse o acercarse a las personas que el Juez determine (art. 7.i LORPM); y *prohibición de convivencia con otra persona, familiar o grupo educativo*, atendiendo otra vez al art.7 LORPM, esta medida consiste en que el menor deberá convivir con el grupo o persona determinado para favorecer a su socialización.⁵²

Existen otras medidas cautelares que no se mencionan en dicho artículo, como la privación del permiso de conducir ciclomotores, la citación cautelar o la retención del

⁵¹LEFEBVRE F., Memento Experto Turno de Oficio., Lefebvre-El Derecho, S. A., 16 de marzo de 2016, Madrid. Capítulo 19., Ref. 2625.

⁵²Sobre esta cuestión hemos seguido GONZÁLEZ PILLADO, E., “Medidas cautelares”, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008. Págs. 184-195.

DNI o pasaporte. Por tanto, se entiende que dicha enumeración es simplemente enunciativa y que se pueden adoptar todas las medidas cautelares que se encuentren reguladas en la LECrim siempre y cuando sean adecuadas para el interés superior del menor.⁵³

En cuanto a la duración de las medidas cautelares, el artículo 28.1 de la LORPM señala que estas podrán durar hasta que se dicte sentencia firme. Respecto a esto, es importante tener en cuenta que el apartado 5 de dicho artículo establece que el tiempo que hayan durado las medidas cautelares se compensará en la parte que corresponda en la medida que se imponga al menor finalmente.

De igual forma que en el procedimiento ordinario por delitos leves o en el abreviado, la adopción de medidas cautelares exige una celebración previa de una comparecencia, la cual se llevará a cabo según establece el artículo 28.2 de la LORPM.⁵⁴ En dicha comparecencia, se podrán practicar los medios de prueba en el propio acto o bien dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El artículo 28.3 de la LORPM establece seis meses como duración máxima del internamiento, aunque podrá ser prorrogada a instancia del MF y mediante auto motivado por una duración máxima de tres meses más. Además, las medidas cautelares deberán ser documentadas en pieza separada del expediente (art.28.4 LORPM).

Por su parte, la Exposición de Motivos de la LORPM, en su apartado 9 señala que *“La adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.”*

El artículo 17 de la LORPM regula la detención, la cual puede adoptarse como medida cautelar y queda fuera del Capítulo II del Título III. Una vez se produce la detención, el menor será informado de los hechos, de los motivos de su detención y de sus derechos. Además, se notificará a sus representantes legales y al MF de la detención del menor y del lugar donde se encuentra. En caso de que el menor sea extranjero, se notificará también a la autoridad consular. La duración máxima de la detención es de veinticuatro horas y una vez llegada a término, el menor pasará a disposición del Fiscal o

⁵³Cfr., GONZÁLEZ PILLADO, E., “Las medidas cautelares en el Proceso Penal de Menores en España.” IUS., Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009. Pág. 58.

⁵⁴Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*. Cit., Pág. 395.

será puesto en libertad. En atención al apartado tercero de dicho artículo, durante la detención el menor recibirá atención social, psicológica y médica según sus circunstancias.

Se han de cumplir unos requisitos en cuanto a la adopción de medidas cautelares⁵⁵:

- No se adoptarán para los casos de delitos leves.
- Debe haber indicios claros y racionales de la comisión de hechos delictivos y participación del menor en los mismos.
- La medida será acorde al interés superior del menor.
- En las medidas de internamiento, deberán cumplirse las condiciones mínimas exigidas para la prisión provisional de adultos.
- El internamiento en régimen cerrado se acordará como medida cautelar cuando se trate de hechos graves en los que se haya empleado violencia o intimidación en las personas, o cuando el menor haya actuado al servicio de una banda u organización que se dedique a la realización de hechos de la misma naturaleza.

Por su parte, el artículo 29 de la LORPM regula las medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad. El mencionado artículo establece que *“... se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.”* Es decir, más que una medida cautelar este artículo hace referencia a medidas de protección y custodia del menor para cuando este se encuentre bajo enajenación mental o en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 20 del Código Penal. Para completar dicha regulación habrá de acudir a la LECrim como ley supletoria.

⁵⁵ Para esta cuestión hemos seguido LEFEBVRE F., Memento Experto Turno de Oficio., Cit. Capítulo 19., Ref. 2629.

5.1.5.- Conclusión de la investigación.

Una vez concluida la instrucción, el MF concluirá el expediente y lo notificará al letrado del menor. El MF remitirá al Juez de Menores el expediente con un escrito de alegaciones en el que podrá⁵⁶:

- Solicitar el sobreseimiento de las actuaciones, si concurren alguno de los requisitos establecidos en la LECrim.
- Solicitar la imposición de alguna de las medidas previstas legalmente, en cuyo caso, el MF propondrá la prueba de la que intente valerse.

El escrito de alegaciones es similar al escrito de calificaciones provisionales en el proceso penal de adultos, de manera que, deberá contener una descripción y valoración de los hechos, el grado de participación del menor, una breve reseña con las circunstancias personales y sociales del mismo, la proposición de alguna medida justificada en fundamentos educativos y la exigencia de la responsabilidad civil (art. 30.1 LORPM).

5.2.- Fase intermedia.

Aunque la fase intermedia no existe expresamente en el proceso penal de menores, se puede distinguir una fase intermedia o de alegaciones entre la fase de instrucción y de audiencia. Esta se inicia cuando el MF remite al Juez de Menores su escrito de alegaciones para proceder a valorar sobre la apertura de la audiencia, dándole traslado del escrito al abogado defensor del menor, emplazándolo en cinco días para que formule su escrito de alegaciones.⁵⁷ El objetivo principal de esta fase es la determinación de la apertura del juicio oral o no.

Una vez realizados los escritos de alegaciones de las partes, el Juez de Menores tomará una de las decisiones que se expresan a continuación⁵⁸:

- Dictará sentencia de conformidad cuando en los escritos de alegaciones se solicite cualquier medida que no sea la de internamiento y el menor exprese su conformidad.
- Decidirá celebrar la audiencia señalando dentro de los diez días siguientes el Letrado de la Administración de Justicia el día y la hora de la misma.

⁵⁶ Puede verse ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 2021., Cit. Pág. 396.

⁵⁷ Véase RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., ‘‘Algunas peculiaridades del proceso penal de menores.’’ Cit., Pág. 178.

⁵⁸ Para esta cuestión hemos seguido FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., ‘‘Derecho procesal penal’’ Cit., Cap. 31

- Sobreseimiento y archivo de las actuaciones.
- Cuando no tenga competencia para conocer del asunto, remitirá las actuaciones al Juez competente.
- En esta fase se podrán solicitar y practicar las pruebas propuestas por la defensa del menor que en las diligencias de investigación no fueron admitidas por el MF, reproduciéndose en esta fase ante el Juez de Menores (art. 26.1 LORPM).

Como se ha expresado en el primer punto, en esta fase el menor tiene la primera oportunidad para conformarse, este tipo de conformidad se denomina conformidad limitada y ha de diferenciarse de la conformidad ilimitada, siendo esta última la que procede en el juicio oral y de la que hablaré más adelante en la fase de audiencia. La conformidad limitada viene señalada en el artículo 32 de la LORPM y tiene lugar cuando la medida solicitada por las partes en sus escritos de alegaciones no fuera la de internamiento y exige, en todo caso, la conformidad del menor y su abogado; así como, la de los responsables civiles en su caso. En este caso, el Juez de Menores dictará sentencia de conformidad sin más trámite y en ella dictará sin más remedio la medida a la que el menor ha mostrado su conformidad, sin poder sustituirla de ninguna manera.⁵⁹

Además, el artículo 33.e LORPM establece un incidente probatorio, señalando que el Juez de Menores podrá *“Practicar por sí las pruebas propuestas por las partes y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.”*

5.2.1.- Sobreseimiento de la causa.

Se procederá al sobreseimiento de la causa cuando no concurren los presupuestos necesarios para que el Juez acuerde la apertura de la audiencia. El sobreseimiento será acordado por el Juez de menores (artículo 33. b LORPM) a instancia del MF o de oficio mediante auto motivado. En la LORPM no se establecen las causas por las que se dictará el sobreseimiento, por lo tanto, es de aplicación supletoria la LECrim. Las partes podrán

⁵⁹ Cfr., GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal penal.*, Valencia, 2021. 1º ED. Tirant lo Blanch. Págs. 584-585.

solicitar el sobreseimiento cuando la causa se haya resuelto de manera extrajudicial, ya sea por conciliación entre el menor y la víctima o por reparación del daño; así como, el MF podrá solicitar el sobreseimiento al Juez de Menores por alguna de las causas previstas en la LECrim.⁶⁰

El artículo 634 de la LECrim diferencia entre sobreseimiento libre y provisional. Cuando se den los requisitos del sobreseimiento libre, se procederá al archivo de la causa; mientras que, cuando se den los requisitos del sobreseimiento provisional, se procederá a la suspensión de la causa sin perjuicio de reabrir la causa cuando se considere.

Según el artículo 637 del mismo cuerpo legal, procederá el sobreseimiento libre cuando:

- No existan indicios de haberse realizado actos delictivos que den lugar a la causa.
- Cuando los hechos no constituyan delito.
- Cuando los procesados se encuentren exentos de responsabilidad criminal, ya sea como autores o cómplices.

Por su parte, el artículo 641 LECrim regula el sobreseimiento provisional, al que se procederá cuando:

- No se pueda justificar totalmente la realización del delito.
- Se haya cometido un delito, pero no haya motivos fundados para acusar al menor como autor, cómplice o encubridor.

5.2.2.- Remisión de actuaciones al juez competente.

Respecto a la remisión de actuaciones, el artículo 33.d LORPM señala que *“a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones: d.) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.”* Por lo que, el Juez de Menores puede apreciar que no le compete el conocimiento de la causa y en ese caso, remitir las actuaciones al Juez que tenga la competencia.

⁶⁰ Hemos seguido FÉRNANDEZ FUSTES, M.D. “Fase Intermedia o de alegaciones” en Proceso Penal de Menores. Ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2008. Págs. 204-207.

5.3.- Fase de audiencia.

La fase de audiencia en el proceso penal de menores sigue un trámite muy similar al procedimiento abreviado de adultos. El artículo 36 de la LORPM establece los trámites iniciales, mientras que el artículo 37 del mismo cuerpo legal regula el acto procesal.

5.3.1.- Apertura de la audiencia.

Si no procediera el sobreseimiento y tampoco hubiera conformidad, el Juez declarará la apertura de la audiencia o juicio oral. La apertura de la audiencia viene establecida en el artículo 31 LORPM. Antes de proceder a la apertura de la audiencia, el Juez de Menores resolverá sobre la conveniencia de la asistencia de la víctima o perjudicados.

De igual forma que en el proceso penal de adultos, el proceso penal de menores se guía por el “*nemo iudex sine accusatore*”, en virtud de ello, la apertura de la audiencia comienza con la presentación del escrito de alegaciones del MF en el que detalla los hechos imputados, la medida solicitada y la proposición de la prueba.⁶¹

Una vez recibido el escrito de alegaciones del MF y las piezas de convicción, los efectos y demás aspectos relevantes para el proceso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al letrado del menor para que presente su escrito de alegaciones en cinco días⁶²; en caso de que el abogado del menor no presente dicho escrito en el plazo indicado se entenderá que se opone a las acusaciones.

5.3.2.- Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará ante el Juez de Menores, el MF, el Equipo Técnico, el abogado del menor y la víctima o perjudicados cuando su presencia se haya estimado oportuna, el día y hora que señaló el LAJ. El menor podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez de Menores, una vez oídos el ET y el MF, no lo considere adecuado.

Lo primero que ocurre cuando se celebra la audiencia es que el Juez de Menores informa al menor sobre los hechos que se le imputan, de las medidas solicitadas y de la responsabilidad civil correspondiente. Posteriormente, el menor tiene nuevamente la posibilidad de conformarse, en cuyo caso el Juez dictará sentencia; o bien, en caso de no

⁶¹ Cfr., GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal penal.*, Cit. Pág. 585-586.

⁶² Respecto a esto, puede verse SOSPEDRA NAVAS, *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

conformarse, continuará la audiencia.⁶³ Esta nueva oportunidad de conformación se denomina conformidad ilimitada o allanamiento-confesión⁶⁴ y se recoge en el artículo 36 de la LORPM. Si bien, en el artículo 32 del mismo cuerpo legal se establece la conformidad limitada de la que hemos hablado en la fase de alegaciones; cabe recordar, que en la conformidad que recoge el artículo 32 LORPM solo podía darse cuando la medida solicitada no fuera la de internamiento, esta es la principal diferencia con el artículo 36 del mismo cuerpo legal, el cual recoge la conformidad ilimitada, que podrá establecerse aun cuando la medida sea la de internamiento.

En cuanto a la publicidad de la audiencia, el artículo 35.2 LORPM establece que *“ El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas.”* Por lo que se entiende que el principio general es la publicidad de las actuaciones, sin perjuicio de que el Juez de Menores acuerde, tras la solicitud del Ministerio Fiscal velando por el interés superior del menor, que las actuaciones no sean públicas. Además el principio de publicidad también se encuentra recogido en el artículo 120.1 de la Constitución Española y está limitado por el artículo 232 de la LOPJ que establece el carácter secreto de alguna o todas las actuaciones cuando así se acuerde.

Continúa el artículo 35.2 LORPM diciendo que *“... y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.”* Es decir, se prohíbe la identificación del menor por parte de los medios de comunicación en defensa de su derecho a la intimidad y para evitar publicidad indebida o difamaciones que puedan señalar al menor como un delincuente, la finalidad es evitar la exposición pública del proceso que podría llevar a su estigmatización y provocar consecuencias muy gravosas para el menor.⁶⁵

En sintonía con lo anterior, la octava regla de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (llamadas reglas de Beijing) establece la obligación de respetar en todas las fases del proceso el derecho de este a la

⁶³ Cfr., FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., “Derecho procesal penal” cit. Cap., 31.

⁶⁴ Cfr., GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal penal.*, Cit. Pág. 585.

⁶⁵ En el mismo sentido se pronuncia el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño de 1989, señalando que ningún niño podrá ser objeto de ataques a su honra ni reputación y tiene derecho a la protección de la ley contra estos.

intimidad, de manera que no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a publicidad difamatoria y que caracterice al menor como un criminal.

Respecto a la presencia del menor imputado en la audiencia, del artículo 35 de la LOPRM se desprende el deseo legislativo de que el menor infractor esté presente en la celebración de la audiencia; si bien, la Circular 1/2000, de 18 de diciembre⁶⁶ tras enumerar los sujetos que establece el artículo 35.1 LORPM entre los que se encuentra mencionado el propio menor, expresa que resulta confuso el alcance de la excepción que introduce ese mismo precepto; pues, dicho artículo señala “ (...) *oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario.*” Teniendo en cuenta que dicha decisión puede provocar consecuencias perjudiciales para el menor, no se entiende que se establezca dicha excepción sin limitación alguna, cuando en el proceso penal de menores prima el interés superior del menor y su presencia en la celebración de la audiencia es esencial para el desarrollo de su derecho a la defensa. Expresa dicha circular, que en cuanto a la excepción mencionada, atenderemos a la ley supletoria LECrim, concretamente al artículo 793.1 de dicho cuerpo legal en el que se establece que será posible la celebración de la audiencia en ausencia del menor imputado en aquellos casos en los que el MF establezca una medida de una duración inferior a un año.

Continuando con la misma cuestión, el artículo 37.4 LORPM establece que el menor podrá abandonar la sala cuando sea conveniente y necesario para la protección del principio del interés superior y cuando así lo decida el Juez, bien de oficio; o bien, previa solicitud de las partes. En este caso las actuaciones continuarán hasta que sea adecuada la reincorporación del menor a la sala.

5.3.2.1.- Debate preliminar.

En el debate preliminar se discutirá sobre la práctica de nuevas pruebas y la vulneración de algún derecho fundamental, también sobre la conveniencia de adoptar medidas distintas o sobre otras cuestiones que tengan cabida tanto en el proceso de adultos como en el de menores. Respecto a la vulneración de algún derecho fundamental, el artículo 37 LORPM establece, o bien la subsanación del derecho, o la continuación de la audiencia; si el derecho fuera insubsanable, la audiencia no podrá continuar puesto que

⁶⁶ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Ref: FIS-C-2000- 00001.

se declararía la nulidad; esto resulta confuso al establecerse como opción en dicho artículo la continuación de la audiencia. En cuanto a la discusión sobre la adopción de alguna medida distinta más adecuada al menor, el Juez de Menores podrá establecer una calificación distinta una vez practicada la prueba.⁶⁷

Si el Juez de Menores considera celebrar la audiencia, resolverá en auto sobre la admisión de las pruebas propuestas y señalará día y hora en que comenzará la misma. En esta fase el menor podrá manifestar su conformidad con los hechos que se le imputan y con la medida propuesta, de manera que el Juez de Menores dictará sentencia sin más trámite y esto provocará el fin de la audiencia.⁶⁸

Si el menor se conformara con los hechos, pero no con la medida propuesta, procederá el trámite de la audiencia centrándose únicamente en lo relativo a la medida, para lo que se practicaran las pruebas propuestas con el fin de resolver sobre la adecuación de dicha medida; o bien, sustituirla por otra que haya propuesto alguna de las partes que se considere más adecuada para el interés del menor. Por su parte, conviene aclarar que el Juez de Menores no está obligado a dictar sentencia de conformidad aunque el menor se conforme con los hechos imputados y las medidas solicitadas, sino que si el Juez lo considera, puede continuar la audiencia rechazando la conformidad.⁶⁹

El artículo 37.1 LORPM establece que, en caso de que el menor no se conforme y se celebre la audiencia, el Juez dará paso a quienes hayan ejercitado la acción penal, al MF y en su caso, al actor civil y terceros responsables civilmente, a manifestar lo que tengan por oportuno sobre la práctica de nuevas pruebas y posteriormente, el Juez acordará la continuación de la audiencia.

5.3.2.2.- Práctica de pruebas.

La práctica de pruebas son propuestas en los escritos de alegaciones, una vez que se ha manifestado lo oportuno sobre la práctica de nuevas pruebas, se procederá a practicar las pruebas admitidas y a la valoración de estas, así como se procederá a la calificación jurídica de los hechos y las medidas.⁷⁰

Respecto a la práctica de la prueba, el artículo 37.2 LORPM establece que esta se iniciará, tanto las propuestas y admitidas, como las que ofrezcan las partes para su práctica

⁶⁷ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., Derecho Procesal Penal. Tecnos, Anaya S.A., Madrid, 2019. Pág.541.

⁶⁸ Puede verse ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 2021. Cit., Pág. 396.

⁶⁹ Véase SOSPEDRA NAVAS, *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

⁷⁰ Cfr., MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., Derecho Procesal Penal. Cit. Pág.541.

en el acto previamente el Equipo Técnico haya aclarado lo pertinente sobre las circunstancias del menor.

Por su parte, el artículo 788 LECrim señala que se llevarán a cabo las sesiones consecutivas que se consideren necesarias para la práctica completa y concentrada de la prueba.

En sintonía con todo lo anterior y de igual forma que en el proceso penal de adultos, la única manera de sancionar a un menor al que se le achaca responsabilidad penal es venciendo a la presunción de inocencia ofreciendo una prueba de cargo suficiente y en virtud de la cual se dictará una sentencia que ponga fin al proceso, ya sea condenatoria o no.⁷¹

5.3.2.3.- Ratificación o modificación de las conclusiones.

Una vez concluida la práctica de la prueba, el Juez invitará a las partes y al MF a que se manifiesten oralmente sobre su valoración de la prueba y calificación jurídica de los hechos, así como a que ratifiquen o modifiquen las conclusiones del escrito que presentaron inicialmente.

Sobre la modificación de la medida, se deberá oír al Equipo Técnico nuevamente para que se pronuncie respecto a la adecuación de la misma atendiendo al principio del interés superior del menor.

5.3.2.4.- Última palabra del menor.

El menor en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa y a un proceso con todas las garantías (artículo 24 CE) tiene derecho a la última palabra.

En este sentido, el artículo 739 LECrim establece que ‘ ‘ *Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal. Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.* ’ ’

Podemos destacar la SAP Barcelona de 21 de julio de 2016⁷² sobre un delito leve de lesiones, en la que la representación de la menor solicita la nulidad de actuaciones por entender vulnerado el derecho a la última palabra, el cual constituye una nueva garantía del derecho de defensa que entronca con el principio constitucional de contradicción y

⁷¹ Cfr., FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN A.J., ‘ ‘Derecho procesal penal.’ ’ Cit. Cap., 31.

⁷² Sentencia AP Barcelona (Sección 22º) Núm. 703/2016, de 21 de julio de 2016. (Roj: SAP B 7968/2016).

que posee un contenido y cometido propio bien definido. La AP anula las actuaciones que condenaron por el delito leve de lesiones. Dicha Sentencia expresa que el derecho a la última palabra que siempre se ha manifestado en el proceso penal de mayores, se proyecta de la misma forma en el proceso penal de menores, constituyendo una garantía al derecho a la defensa y siendo este un derecho potestativo que entronca con el principio constitucional de contradicción.

Cumplimentado todo el trámite anteriormente desarrollado, la causa quedará vista para sentencia (art. 37.2 LORPM), emplazando al Juez en cinco días para que la dicte (art.38 LORPM).

6. LA SENTENCIA Y RECURSOS.

6.1.- La sentencia.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, esta se encuentra regulada en el Título V de la LORPM (artículos 38 a 40).

6.1.1.- Requisitos formales.

Si bien la sentencia presenta algunas peculiaridades en el proceso penal de menores derivadas de la especialidad del procedimiento, generalmente se adapta a los requisitos que establece la LOPJ.⁷³ En cuanto a los requisitos formales de la sentencia, estos son: la forma, el plazo para dictarla y el registro.

6.1.1.1.- Plazo y registro.

Una vez terminada la audiencia y oída la última palabra del menor, u ofrecido el uso de ese derecho, en el caso de que no lo quisiera ejercitar, el Juez de Menores dispone de cinco días para dictar sentencia sobre los hechos objeto de debate. En ella resolverá sobre las medidas propuestas, así como, si se dan los requisitos que señala el artículo 40 de la LORPM, en la sentencia se puede establecer la suspensión del fallo.⁷⁴

Respecto al registro, establece el artículo 39.3 de la LORPM que el Letrado de la Administración de Justicia es el responsable de custodiar el registro de sentencias definitivas firmadas que existe en cada Juzgado de Menores. De dicho precepto se entiende,

⁷³ Cfr., FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN A.J., ‘Derecho procesal penal.’ Cit. Cap.31.

⁷⁴ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 2021. Cit., Pág. 396.

que la obligación de registro se establece únicamente sobre las sentencias que dan solución a la cuestión de fondo, es decir, a las definitivas.

Por su parte, se plantea la cuestión de la obligatoriedad de registrar la resolución por conformidad del menor y su abogado con los hechos imputados y la medida solicitada; si bien, el artículo 36 de la LORPM no se pronuncia respecto a la forma de dicha resolución, pero, el artículo 32 que establece la conformidad limitada, exige que se resuelva mediante sentencia. Por tanto, se desprende la obligatoriedad de registrar las resoluciones de conformidad, en tanto en cuanto, son sentencias que ponen fin al procedimiento y entran en el fondo del asunto al conformarse el menor y su abogado, así como los responsables civiles en su caso, con las medidas. Sin embargo, no sucede lo mismo con los autos de sobreseimiento y archivo de la causa, pues estos no son una sentencia definitiva, sino una resolución motivada.⁷⁵

Por otro lado, la Ley no especifica cuál es el criterio de registro; si bien, se intuye que al menos dicho registro atiende a la persona del imputado, pues el artículo 20 regula la unidad del expediente; todo ello sin perjuicio de que existan otros criterios de registro accesorios, como puede ser un criterio cronológico, o el sentido de la resolución.

6.1.1.2.- Forma y lenguaje.

En todo caso, la sentencia es una resolución de forma escrita y el Juez deberá tener en cuenta al redactarla la corta edad del menor, de manera que tendrá que hacerlo en lenguaje claro y comprensible para este⁷⁶, adaptándose en todo caso a las exigencias y peculiaridades del destinatario de la sentencia, que no debemos olvidar, es un menor de edad.

A su vez, el artículo 39.2 LORPM exige la claridad y comprensión de la sentencia; esta exigencia se debe especialmente a la edad del menor, pues este debe comprender las consecuencias de sus actos y las consecuencias que de ello se han derivado.

Por su parte, el artículo 39.1 LORPM establece la posibilidad de adelantar el fallo de manera oral cuando finalice la audiencia. Dicha posibilidad se establece porque la oralidad del fallo permite explicar al menor el contenido esencial de su resolución de

⁷⁵ COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La Sentencia en el Proceso Penal de Menores.” Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 2003. Págs. 178-179.

⁷⁶ Cfr., FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN A.J., “Derecho procesal penal.” Cit. Cap. 31.

manera directa y facilita la comprensión de la misma por parte del menor.⁷⁷ Independientemente de eso, el Juez posteriormente deberá redactarla de manera escrita.

En cuanto a la forma, atendiendo al artículo 142 LECrim, la sentencia debe seguir la siguiente estructura⁷⁸:

- Un encabezamiento que clarifique el lugar y fecha en que se ha dictado la sentencia, los datos que identifiquen la causa y el órgano judicial; así como, nombres y apellidos de las partes, edad y domicilio.
- Una parte de antecedentes de hecho que se sustanciará en párrafos numerados donde se recopilarán los datos más relevantes de los actos del proceso.
- Los hechos probados, justificados de forma adecuada junto con el medio de prueba utilizado.
- Los fundamentos de derecho, donde se calificarán jurídicamente los hechos probados y los fundamentos legales que justifiquen la participación de los imputados en los hechos; por su parte, se fundamentará lo pertinente respecto a la responsabilidad civil y sobre las costas; así como, en su caso, deberá contener circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal del menor, y también, las circunstancias que han determinado la medida.
- El fallo, donde el Juez de Menores absolverá o condenará al menor y especificará la sanción acordada.

6.1.2.- Contenido de la sentencia.

El contenido de la sentencia se recoge en el artículo 39 LORPM que posteriormente ha sido objeto de modificación por la LO 8/2006.

⁷⁷ COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La Sentencia en el Proceso Penal de Menores.” Cit., Pág. 179.

⁷⁸ Para esta cuestión hemos seguido COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La Sentencia en el Proceso Penal de Menores.” Cit., Pág. 182.

Hay que diferenciar dos tipos de elementos que conforman el contenido de la sentencia: de un lado, aquellos elementos de hecho y de derecho que el Juez de Menores tendrá en consideración necesariamente a la hora de tomar su decisión; y de otro, aquellos que conforman el contenido mínimo de la sentencia, estos son, los elementos que dan coherencia a la decisión.

En relación con lo anterior, los elementos que conforman la decisión del Juez de menores son los siguientes⁷⁹:

- Elementos que determinen la responsabilidad penal del menor. El artículo 39.1 establece los elementos que el Juez de Menores debe considerar para apreciar de manera adecuada la responsabilidad penal del menor. Dichos elementos son: Las razones expuestas por el MF y el abogado del menor, es decir, los hechos alegados por las partes con su calificación jurídica; la valoración de las pruebas practicadas, de forma que el Juez de Menores deberá tener en cuenta para su decisión el resultado de la prueba practicada, es decir, atenderá únicamente a los hechos probados; y por último, las declaraciones del menor imputado, las cuales son esenciales a la hora de tomar la decisión en aras de tomarla de la manera más adecuada y protegiendo siempre el principio del interés superior del menor.
- Elementos que determinen la medida impuesta. El mismo artículo que en el apartado anterior los establece de manera expresa, siendo estos: De nuevo, lo manifestado por el menor, ya que el Juez debe tener en cuenta las preferencias en cuanto a la concreta medida de cada menor para tomar la decisión que proteja de la manera más adecuada el interés superior de este; y las circunstancias y gravedad de los hechos, debido a la exigencia de que la medida impuesta sea proporcional a las circunstancias y gravedad de los hechos probados, ya que la comisión del hechos puede ser con violencia e intimidación en las personas, de manera imprudente o un delito leve, y por supuesto, la medida debe ser en proporción a ello adecuándose a la gravedad de los hechos.

⁷⁹ COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La Sentencia en el Proceso Penal de Menores.” Cit., Págs. 183-195.

- La personalidad, la edad y circunstancias del menor. Estos son elementos de naturaleza subjetiva, y es que, el Juez de Menores a la hora de tomar su decisión, aparte de atender a las circunstancias objetivas de los hechos constitutivos de delito, también debe de atender a la personalidad y edad del menor, así como a su entorno social y familiar, en aras de respetar el fin educativo del proceso penal de menores, pues no debemos olvidar que este es un proceso educativo-sancionador.

En cuanto al contenido mínimo y obligatorio de la sentencia, es el siguiente⁸⁰:

- Descripción de los hechos probados. Se exige la descripción y justificación de los hechos probados. Para que así sean considerados deberán cumplir con una serie de requisitos: deben ser alegados por el MF, la acusación particular o el abogado del menor en sus escritos de alegaciones; la práctica de la prueba debe haber corroborado la existencia de los hechos y en la sentencia, junto con los hechos se añadirá el medio de prueba utilizado. En ese sentido, en aras de proteger las garantías del proceso y los derechos del menor, no se impondrá una sanción a un menor mientras no se haya corroborado su responsabilidad penal.
- Especificación de la medida impuesta. En la sentencia debe aparecer descrita claramente la medida que se impone al menor infractor, justificada y explicada claramente y de forma comprensible; así como, el objetivo que persigue la medida y la duración de esta.

Por su parte, en atención al artículo 115 del CP, la sentencia deberá contener en su caso, la responsabilidad civil consecuencia del delito, de igual forma que lo anterior, justificada de manera clara y comprensible; así como, la cuantía a la que asciende la indemnización por daños y perjuicios.

Atendiendo al artículo 40 de la LORPM, el Juez de Menores, bien de oficio o a instancia del MF o del abogado del menor, tiene la posibilidad de suspender la ejecución del fallo siempre y cuando la medida que contiene la sentencia sea inferior a dos años de duración. Dicha suspensión está sujeta a unas condiciones que se establecen en el artículo

⁸⁰ COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La Sentencia en el Proceso Penal de Menores.” Cit., Págs. 197-203.

40.2 de la LORPM y en caso de no ser cumplidas, el Juez procederá a alzar la suspensión y ejecutar la sentencia a través de un auto motivado.

Las condiciones mencionadas anteriormente son las siguientes:

- Mientras dure la suspensión, el menor no podrá ser condenado por comisión de ilícitos en sentencia firme.
- El menor debe tener una actitud positiva a su reintegro en la sociedad y por supuesto, no puede incurrir en nuevas infracciones.
- Durante la suspensión, el Juez de Menores puede establecer un régimen de libertad vigilada o proponerle al menor, previa recomendación del Equipo Técnico o de la entidad pública de protección de menores, una actividad socio-educativa estableciendo su naturaleza y el plazo para que el menor la complete.

6.1.3.- Motivación de la sentencia.

El artículo 39 de la LORPM establece la motivación de la sentencia al señalar que esta será motivada y consignará los hechos probados y los medios probatorios de los que han sido resultado. Además, la motivación de la sentencia es una exigencia constitucional puesto que la Constitución Española en su artículo 120 establece el deber de motivar las sentencias.

En este sentido, el artículo 24 de nuestra norma suprema regulador de la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente relacionado con el deber de motivar la sentencia, esto es esencial para, en caso necesario, interponer recurso.

En sintonía con lo anterior, cabe destacar el ATC 102/2000, 10 de abril⁸¹ en el que se expresa que la motivación de la sentencia requiere una fundamentación de Derecho y no puede entenderse motivada con una fundamentación cualquiera, sino que debe evidenciar una aplicación de la ley razonada.

La LORPM establece un régimen especial de decisión al Juez de Menores en el que rige la libertad de este a la hora de determinar la medida a imponer, de ello surge la necesidad de justificar debidamente la sentencia.

⁸¹Auto del Tribunal Constitucional (Sección 3ª) Núm. 102/2000, de 10 de abril de 2000. (VLEX-58120168).

Es conveniente analizar las exigencias para que una sentencia se entienda motivada que dimanen de la ley de manera separada⁸²:

- En primer lugar, atendemos a la motivación del juicio de hecho. Para que la sentencia sea adecuada debe indicar los hechos probados y los medios probatorios; en cuanto a los hechos probados, deben ser alegados por las partes y tener coherencia; respecto a los medios de prueba, la valoración de esta debe ser racional y en la motivación se debe establecer la máxima de la experiencia que ha considerado los hechos probados; si en algún hecho se diera notoriedad absoluta, deberá justificarse en la motivación.
- Respecto a la motivación del juicio de derecho, exige una justificación de la tipicidad y antijuridicidad de los hechos cometidos por el menor en atención al principio de legalidad, de manera que, debe quedar acreditado junto con los hechos las normas que se ven infringidas y la debida justificación tanto de la aplicación de dichas normas como la responsabilidad penal del menor.
- Por último, la decisión sobre la medida que se impone al menor debe ser motivada. Para que así se considere, el Juez de Menores deberá justificar que dicha medida se establece al amparo del principio del interés superior del menor; así como, deberá establecer su duración y la limitación de derechos que afectará al menor alegando de qué manera se logrará la finalidad educativa del proceso.

6.2.- Recursos contra la sentencia.

Los recursos pretenden la impugnación de la sentencia dictada. Se encuentran regulados en los artículos 41 y 42 de la LORPM, y cabe diferenciar entre recursos ordinarios (artículo 41 LORPM) y el recurso de casación para unificación de la doctrina (artículo 42 LORPM).

6.2.1.- Recursos ordinarios.

En primer lugar, cabe señalar que contra los decretos que el MF adopte durante el proceso no cabe recurso alguno.

⁸² COLOMER HERNÁNDEZ, I. “La Sentencia en el Proceso Penal de Menores.” Cit., Págs. 205-210.

Dentro de los recursos ordinarios se encuadran el recurso de reforma, el recurso de apelación y el recurso de queja.

En cuanto al recurso de reforma, este es un recurso ordinario no devolutivo que se interpone ante el mismo órgano y procede contra las providencias y autos de los Jueces de Menores. El plazo para su interposición es de tres días desde que se notifica la providencia o auto. Contra el auto que resuelve sobre el recurso de reforma cabe interponer recurso de apelación.

El recurso de apelación es un recurso ordinario devolutivo, se interpone contra las sentencias definitivas ante la Audiencia Provincial. En cuanto a las sentencias dictadas por el Juzgado Central de Menores, es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la que resuelve el recurso (art. 41.4 LORPM). El plazo de interposición del recurso de apelación es de cinco días desde que se notifica la sentencia. En cuanto a la forma, el recurso ha de elaborarse de manera escrita y respecto al contenido, se deberán alegar las pretensiones y los motivos que dan razón de ser al recurso.⁸³ Previamente a la resolución del recurso se celebrará una vista pública, sin perjuicio de que el Juez de Menores en aras de proteger el interés superior del menor imputado decreta que se celebre a puerta cerrada.

Por último, el recurso de queja no se establece expresamente en la LORPM pero este tiene cabida en el proceso penal de menores. Atendemos al artículo 218 de la Ley supletoria, LECrim, en la que se regula el recurso de queja; procede interponer recurso de queja ante la Audiencia Provincial contra todos los autos no apelables y contra las resoluciones que inadmitieren el recurso de apelación. Además, es un recurso ordinario devolutivo y será resuelto por el órgano que dictó la resolución recurrida. Cabe destacar que contra el auto que resuelva el recurso de queja no cabe recurso alguno.

6.2.2.- Recurso de casación para unificación de la doctrina.

Del recurso de casación para unificación de la doctrina se ocupa el artículo 42 de la LORPM. Dicho recurso procede contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional cuando hubieren impuesto alguna medida de las que recoge el artículo 10 del mismo cuerpo legal, y se interpone ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.⁸⁴

⁸³ Cfr., SOSPEDRA NAVAS, *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

⁸⁴ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 2021. Cit., Pág. 396.

Se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria y devolutivo cuya finalidad es la unificación de la doctrina cuando se hayan dictado sentencias en apelación que a pesar de ser sustancialmente iguales en cuanto a los hechos y valoraciones, son contradictorias entre sí o a las del Tribunal Supremo.

El recurso de casación para unificación de la doctrina únicamente procede contra sentencias condenatorias, en este sentido, el artículo 42.1 LORPM establece una delimitación a las sentencias recurribles al señalar que estas únicamente serán recurribles en casación ‘*cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10.*’

En sintonía con lo anterior, la Circular 9/2011 de la Fiscalía General del Estado⁸⁵ aborda entre sus cuestiones el recurso de casación, y señala que no se puede interponer recurso de casación frente una sentencia para sustituir aspectos absolutorios, sino que dicho recurso procede exclusivamente contra sentencias que condenen.

Los legitimados para la interposición de recurso de casación para unificación de la doctrina son el MF y el Letrado del menor, de ninguna forma el recurso puede ser interpuesto por la acusación particular. El plazo para su interposición es de diez días desde que se notifica la sentencia.

En cuanto al contenido del escrito, deberá precisarse la contradicción alegada señalando las sentencias objeto de contradicción y los informes que fundan el interés del menor que se valora en la sentencia.

Si la Audiencia Provincial o Nacional no considera acreditados los requisitos de preparación, el Tribunal se pronunciará mediante auto motivado inadmitiendo el recurso de casación, y dicho auto podrá ser recurrido en queja ante el Tribunal Supremo; si por el contrario, la Audiencia Provincial o Nacional considera acreditados los requisitos de preparación, los Tribunales que dictaron las sentencias contradictorias serán requeridos por el Letrado de la Administración de Justicia para que emitan testimonio, y nuevamente en el plazo de diez días, se remitirá toda la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.⁸⁶

⁸⁵ Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores. Ref. FIS-C-2011-00009.

⁸⁶ Cfr., SOSPEDRA NAVAS, *Prácticum Proceso Penal.*, Cit., Capítulo 9.

El TS una vez estudiada toda la documentación dictará sentencia. Se trata de una sentencia con efectos normativos para unificación de la doctrina, tiene eficacia erga omnes, es decir, es válida frente casos posteriores que puedan surgir sobre la misma cuestión y no es necesaria una posterior sentencia en el mismo sentido, ya que, el objetivo es la unidad de la doctrina y este se ve satisfecho con el dictado de una sentencia que resuelva sobre las sentencias objeto de contradicción. Si bien, en materia de menores, la estimación del recurso de casación para unificación de la doctrina señalará si es beneficioso o no para el menor la situación decidida por la sentencia que se ha recurrido.

7. CONCLUSIONES.

-I-

El proceso penal de menores es un proceso especial que regula la responsabilidad penal de los menores de edad a través de la LO 5/2010, de 12 de enero. A lo largo de los años, la ley penal del menor se ha ido configurando y adaptando hasta hoy día cuya base es el interés superior del menor. El proceso penal de menores se configura como un proceso educativo-sancionador; y es que, no debemos olvidar que independientemente del reproche por la infracción y la sanción correspondiente para que los menores cojan conciencia de sus actos y sus consecuencias, lo más importante en dicho proceso es la reeducación de estos y su reinserción en la sociedad.

-II-

Si bien, me parece criticable que la edad límite máxima sea la de 18 años, pues considero que es una edad demasiado tardía para aplicar esta ley y que debería verse reducida; por ejemplo, a partir de los 16 años un menor en plenas facultades puede tomar decisiones importantes como emanciparse, consentir relaciones íntimas, contraer matrimonio...etc., por tanto desde mi punto de vista, de igual manera se debería considerar que sea hasta los 16 años la edad límite máxima para exigir responsabilidad penal con arreglo al proceso penal de menores, pues la diferencia de 14 a 18 años me parece excesiva teniendo en cuenta la madurez de un niño de 14 años y uno de 18, y por tanto, no deberían de responder de igual manera ante la ley.

-III-

El proceso penal de menores se rige por unos principios informadores que dan sentido a las actuaciones que se llevan a cabo. Cabe destacar, que el interés superior del menor es un principio al que se le da primacía y que en base a este se establecen muchos otros, como el de reeducación, resocialización o flexibilidad; si bien, es importante tener en cuenta el papel de la víctima, el cual comienza a configurarse en el proceso como acusación particular de manera que se tienen en cuenta los intereses de esta también estableciéndose un equilibrio entre los intereses del menor y de la víctima que antes no existía.

-IV-

Tras analizar los sujetos del proceso penal de menores, me parece destacable la figura del Equipo Técnico, pues tiene una labor clave en el proceso al elaborar un informe basado en las circunstancias en que se encuentra el menor a la hora de cometer la infracción; tanto familiares, como personales y sociales. Esto sirve para que se tomen las decisiones y medidas aplicables al menor de la forma más adecuada para este y respetando siempre el interés superior del mismo. Además, proporciona asesoramiento y apoyo al menor en todo momento, algo esencial teniendo en cuenta, una vez más, la corta edad y la falta de madurez de los infractores en este proceso.

-V-

En cuanto al procedimiento, es destacable que la fase de instrucción sea competencia del Ministerio Fiscal; esto es un aspecto importante diferenciador, pues el proceso penal de menores es el único en el que se atribuye la instrucción al Ministerio Fiscal y no al Juez de Instrucción. Esto es así para garantizar la imparcialidad del Juez; si bien, puede resultar chocante que se atribuya la instrucción a la ‘acusación popular’, pero debemos recordar que el Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores tiene un doble papel: como protector del menor y como promotor de la ley. Además, me llama especialmente la atención la oportunidad que se brinda al menor para conformarse en dos fases diferentes; tanto en la intermedia como en la de audiencia, estableciendo una diferenciación entre ambas conformidades (conformidad limitada y conformidad ilimitada) que tiene lugar en la medida solicitada. Y, por último, en cuanto a la fase de audiencia, me llama la atención que la regla general sea la publicidad de las actuaciones, ya que esto perjudica la reinserción del menor en la sociedad y por ello no se estaría protegiendo a este de la misma manera que si las actuaciones no fueran públicas, por tanto, desde mi punto de vista, en el proceso penal de menores debería primar en todo caso la privacidad de las actuaciones.

-VI-

El menor imputado está sujeto a unos derechos que garantizan un proceso justo. Cabe destacar que el artículo 22 de la LORPM es dedicado exclusivamente al

establecimiento de estos derechos en virtud de los cuales se respetan las garantías procesales y dan lugar al adecuado desarrollo del procedimiento.

-VII-

Otro aspecto para tener en cuenta es la exigencia de la claridad en cuanto al lenguaje para que el menor pueda conocer y entender todo lo que sucede; por ejemplo, dicha exigencia se ve reflejada en el artículo 39.2 de la LORPM al exigir al Juez de Menores que dicte una sentencia en un lenguaje claro y entendible para el menor con la finalidad de que este conozca y comprenda la gravedad de los actos cometidos y sus consecuencias. Esto es algo necesario debido a la corta edad del menor que desconoce ciertos términos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2021, 464 págs.

COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La Sentencia en el proceso penal de menores*, Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, Madrid, 2003. Págs. 175-210.

DOLZ LAGO, M. J., *La experiencia de las fiscalías de menores como sistema acusatorio desde la perspectiva de la instrucción a cargo del Ministerio Fiscal*, Diario La Ley, N.º 6828, 26 de Noviembre de 2007. Ref. D-255.

FÉRNANDEZ FUSTES, M.^a D., “*Fase Intermedia o de alegaciones*” en *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 204-208.

FERNÁNDEZ OLMO, I., “*La instrucción en el procedimiento de menores por el Ministerio Fiscal.*”, Fiscal-Delegada de Menores de la Audiencia de Málaga., julio, 2007. 66 págs.

FERREIRO BAAMONDE, PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., *Derecho procesal penal*, Aranzadi- Thomson Reuters, 3º edición., 2014. Capítulo 31.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M., *Tratamiento procesal de la responsabilidad civil den el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007*. En Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, 2007, núm. 5, págs. 25-41.

GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal penal*, Valencia, 2021. 1º Ed. Tirant lo Blanch. Págs. 584-585.

GONZÁLEZ PILLADO, E., “*Las medidas cautelares en el Proceso Penal de Menores en España.*” IUS., Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009. Págs. 43-75.

GONZÁLEZ PILLADO, E., “*Medidas cautelares*” en *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 159-201.

LEFEBVRE F., Memento Experto Turno de Oficio, Lefebvre-El Derecho, S. A, 16 de marzo de 2016, Madrid. Capítulo 19.

MARTÍN-RÍOS, M. P., *La reforma del papel de la víctima en el proceso penal de menores español* (Especial referencia a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre), 2007. *Revista de ciências jurídicas e sociais da UNIPAR*, Vol. 10 N.º 1, 2007., 43 Págs.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., Derecho Procesal Penal. Tecnos, Anaya S.A., Madrid, 2019. 642 Págs.

MINGO BASAIL, M.L., ‘*Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los Juzgados de Menores. La actuación del Equipo Técnico.*’ en *Indivisa, Bol. Estud. Invest.*, N.º 6, 2005. Págs. 117-148.

PANTOJA GARCÍA, F. *El fiscal como defensor del menor.* En *revista de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza*, V. 42, N.º 193-194, 2000. Págs.87-88.

RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P., ‘*Algunas peculiaridades del proceso penal de menores.*’ *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna*, 2004. N.º 21. Págs. 169-183.

SOSPEDRA NAVAS., *Prácticum Proceso Penal*, Cizur-Menor, Navarra, marzo 2019. Capítulo 9.